



Servicio de monitoreo y verificación vehicular:

I. Holograma "00"	10.00 UMA (2 años)
II. Holograma "0"	5.00 UMA (1 año)
III. Holograma genérico	2.00 UMA (semestral)

**SECCIÓN XII
SERVICIO DE NOMENCLATURA URBANA**

ARTÍCULO 31. Este derecho que se cause por el servicio de nomenclatura urbana, se cobrará de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:

I. Nomenclatura urbana:	UMA
a) Vivienda en general en fraccionamientos registrados	1.00
b) Vivienda en general en fraccionamientos No registrados	1.00
c) Predios de 200.01 a 5000.00 m ²	3.00
d) Predios mayores de 5000.01 m ² en adelante	4.00

II. Las constancias de nomenclatura urbana, se cobrarán **1.00 UMA** por vivienda.

**SECCIÓN XIII
SERVICIOS DE LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DE BAJA GRADUACIÓN Y SU REFRENDO**

ARTÍCULO 32. De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, la expedición de licencias permanentes para la venta, distribución o suministro de bebidas alcohólicas y su refrendo anual, así como las licencias temporales, le corresponde al Ejecutivo del Estado; sin embargo, tomando en cuenta los requisitos y términos que establece la ley aludida con anterioridad, previo convenio que celebre el Ejecutivo del Estado, siempre y cuando se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico, menores de 6° de alcohol volumen, el ayuntamiento podrá extenderlas y realizar su refrendo anual; cuyo cobro lo efectuará de acuerdo con lo previsto por el artículo 70 de Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

En el caso de licencias para la venta de bebidas alcohólicas, por el cambio de titular de la licencia o cambio de actividad, deberán cubrirse los derechos equivalentes al otorgamiento de la licencia inicial. Excepto en el caso de que dicho cambio de derechos se dé entre cónyuges o ascendentes y descendientes.

Se entenderá que cuando un negocio cuente con permiso del Estado para expender bebidas alcohólicas con contenido mayor de 6 grados de alcohol volumen, también las podrá vender con contenido no mayor de 6 grados de alcohol en volumen y ya no se requerirá el permiso municipal.

**SECCIÓN XIV
SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES Y OTRAS SIMILARES**

ARTÍCULO 33. El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo a las cuotas siguientes:

I. Actas de cabildo por foja	UMA 0.01
II. Actas de identificación, cada una	0.49
III. Constancias de datos de archivos municipales, por foja	0.50
IV. Constancias de carácter administrativo, cartas de recomendación, documentos de extranjería, cartas de residencia, cada una	0.50
V. Certificaciones diversas, cada una; con excepción de la señaladas en la fracción VI y IX del artículo 17 de esta Ley	0.16
VI. Duplicados de recibos de entero, por cada uno	0.36

VII. Por reproducción fotostáticas de documentos por cada uno	0.01
VIII. Por la expedición de archivos en medios magnéticos por cada uno	SIN COSTO
IX. Por la proporción de información mediante correo electrónico	SIN COSTO
X. Por la expedición de forma impresa con logotipo oficial para trámites diversos	0.17
XI. Por la expedición de copias derivadas de una solicitud de información por foja	0.01
XII. Por copias realizadas en la oficina de enlace municipal con la Secretaria de Relaciones Exteriores.	0.01
XIII. Por toma de Fotografías y su impresión en la oficina de enlace municipal con la Secretaria de Relaciones Exteriores por juego necesario	0.70 para trámite
XIV. Por servicio municipal de expedición de pasaporte	2.35

**SECCIÓN XV
SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 34. El cobro del derecho por la expedición de avalúos catastrales y otras certificaciones o servicios, causarán las siguientes cuotas:

I. Los avalúos catastrales se cobrarán sobre el monto del avalúo y de acuerdo a las siguientes tasas

a) Para predios cuyo valor no exceda de 2,110 UMA	4.23 UMA
b) El valor de los predios que excedan la tarifa anterior se aplicara	2.00 al millar

La tarifa mínima por avalúo será de **5.00 UMA**.

II. Certificaciones se cobrarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

a) Certificación de registro o de inexistencia de registro en el padrón municipal	3.12 UMA , por predio
b) Certificación física de medidas, colindancias y fusión de predios:	

	UMA	
1. En zona habitacional de urbanización progresiva y populares	3.12	
2. Predios ubicados en la zona industrial o comercial, menor a 1,000 mts ²	5.10	
3. En zonas no comprendidas en los numerales 1 y 2 de 2,000.01 hasta 9,999.99 m ²		27.90
4. En zonas no comprendidas en los numerales 1y 2 una hectárea en adelante (por hectárea)		30.50

c) Certificaciones diversas del padrón catastral un	3.64 UMA por certificación
d) Copia de plano de manzana o región catastral	3.00 UMA por cada uno

III. Para la realización de deslinde se sujetarán a los siguientes costos:

a) En zonas habitacionales de urbanización progresiva	UMA 3.12
b) En colonias de zonas de interés social y popular	3.12
c) En predios ubicados en zonas comerciales, menor a 1,000 m ²	8.50
d) En colonias no comprendidas en los incisos anteriores	10.00

IV. Servicios de inspección a campo:

a) Ubicación de predios registrados en el padrón catastral	UMA 3.08
b) Visita al predio para aclaración o rectificación de datos al padrón catastral:	